



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08555-2013-PHC/TC

LIMA

MAURO ESTEBAN CALCINA

CHOQUEHUANCA Y OTROS

Representado(a) por ELADIO SAAVEDRA

MALDONADO – ABOGADO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de noviembre de 2015

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Eladio Saavedra Maldonado, a favor de Mauro Esteban Calcina Choquehuanca, Gregorio Rojas Cuadros, Elmer Augusto del Carpio Cornejo y Miguel Alejandro Cusi Sinchi contra la sentencia de fojas 354, expedida por la Quinta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha 27 de setiembre de 2013, que declaró infundada la demanda de hábeas corpus de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 15 de junio de 2012 Eladio Saavedra Maldonado interpone demanda de hábeas corpus a favor de Mauro Esteban Calcina Choquehuanca, Gregorio Rojas Cuadros, Elmer Augusto del Carpio Cornejo y Miguel Alejandro Cusi Sinchi, dirigida contra el fiscal de la Fiscalía Provincial Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas de Ayacucho, Marcial Nicolás Arones Huayta, el juez del Quinto Juzgado Penal de Huamanga, William Felipe Pantoja Chihuan, y los jueces integrantes de la Primera Sala Penal de Huamanga (sic) [Sala Única de Vacaciones de la Sede y El Vrae], Quispe Pérez, Palomino Pérez y Quispe Morales. Solicita que se declare la nulidad del Auto Ampliatorio de Instrucción de fecha 30 de marzo de 2012 que amplía el Auto de Apertura de Instrucción de fecha 11 de diciembre de 2010 en contra de los beneficiarios, por el delito de tráfico ilícito de drogas en su forma agravada, debido a que, según alega, vulnera el principio *ne bis in idem* (Expediente N° 2571-2010).
2. Asimismo, pretende que a través de la presente demanda se ordene la conclusión del nuevo proceso instaurado contra los favorecidos, pues se les está investigando nuevamente por los mismos hechos. Refiere que en un anterior proceso de hábeas corpus se dispuso que el juez de la causa proceda a calificar la denuncia del Ministerio Público por el delito de extorsión agravada; sin embargo, este no cumplió dicho mandato a cabalidad, remitiendo indebidamente la causa al fiscal. Precisa que: (1) el fiscal demandado, a través de la ampliación de la denuncia, pretende abrir un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08555-2013-PHC/TC

LIMA

MAURO ESTEBAN CALCINA

CHOQUEHUANCA Y OTROS Representado(a)

por ELADIO SAAVEDRA MALDONADO –

ABOGADO

nuevo juicio sobre los mismos hechos, sin una investigación previa y sin señalar los hechos a investigar, violando con ello el principio *ne bis in idem*; (2) el juez emplazado, en un primer momento, al recibir la ampliación de la denuncia fiscal declaró no ha lugar a la apertura de la instrucción, pero luego, por disposición de la Sala Superior emplazada, dictó el auto ampliatorio cuestionado, violando con ello el derecho a que ninguna persona sea investigada dos veces por los mismos hechos, tanto así que los dos autos de apertura de instrucción son iguales y versan sobre los mismos hechos; y (3) la Sala Superior emplazada, al conocer del caso y emitir la resolución de fecha 15 de febrero de 2013, no tuvo en cuenta el principio *ne bis in idem*, pues una persona no puede ser investigada dos veces por los mismos hechos, además no se percató de que los dos autos de apertura de instrucción son totalmente iguales. Agrega que la Sala en su resolución mencionó hechos que el fiscal no señaló en su dictamen. Finalmente, precisa que el auto de apertura de instrucción, de fecha 11 de diciembre de 2010, y el cuestionado auto ampliatorio de apertura de instrucción, de fecha 30 de marzo de 2012, son iguales y que lo que cambia son los delitos imputados.

3. La Constitución establece expresamente en el artículo 200, inciso 1, que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. Ello implica que, para que proceda el hábeas corpus, el hecho inconstitucional denunciado debe necesariamente redundar en una afectación negativa y directa en el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad individual, conforme lo dispuesto en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

4. En primer lugar, de los actuados y demás instrumentales que corren en los autos se aprecia que el órgano judicial emplazado en la tramitación del proceso penal N° 02571-2010: (1) abrió proceso penal en contra de los favorecidos por el delito de extorsión agravada y contra otros tres procesados por el delito de tráfico ilícito de drogas, mediante Auto de Apertura de instrucción, de fecha 11 de diciembre de 2010, y (2) resolvió ampliar el citado auto de apertura en contra de los favorecidos como presuntos autores del delito de tráfico ilícito de drogas y les impuso la medida de comparecencia restringida, a través del Auto Ampliatorio de Apertura de Instrucción, de fecha 30 de marzo de 2012 (fojas 69). Al respecto, se denuncia que con la emisión del cuestionado auto ampliatorio de apertura de instrucción de fecha 30 de marzo de 2012 se vulnera el principio *ne bis in idem*, pues los autos ampliatorio y de apertura de instrucción son iguales y se refieren a los mismos hechos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08555-2013-PHC/TC

LIMA

MAURO ESTEBAN CALCINA

CHOQUEHUANCA Y OTROS Representado(a)

por ELADIO SAAVEDRA MALDONADO –

ABOGADO

5. En anteriores oportunidades este Tribunal ha hecho notar en su jurisprudencia que el *ne bis in idem* debe identificarse en función de sus dos dimensiones (formal y material). En su formulación material, expresa la prohibición de que una persona sea *sancionada* o *castigada* dos (o más) veces por una misma infracción, cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento. En su vertiente procesal, en cambio, comporta que nadie pueda ser *juzgado* dos veces por los mismos hechos, es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo *objeto*. Ello impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso del mismo orden o materia (por ejemplo, dos procesos administrativos o dos procesos penales con el mismo objeto) (Cfr. STC 2050-2002-AA, STC Exp. N.º 10192-2006-PHC).
6. Así considerado, este Colegiado advierte que no se presenta un supuesto de dualidad de procesos que configure el *ne bis in idem*, lo cual implica la improcedencia de la demanda. En efecto, tanto el auto de apertura de instrucción como el cuestionado auto *ampliatorio* de apertura de instrucción han sido dictados al interior del mismo proceso penal (Expediente N.º 2571-2010), por lo que no se verifica la existencia de una doble persecución penal por parte del Estado, no correspondiendo emitir un pronunciamiento de fondo, pues lo alegado no se refiere al contenido constitucionalmente protegido del derecho a no ser juzgado dos veces por los mismos hechos (dimensión formal del *ne bis in idem*).
7. Por otra parte, por lo que respecta a los alegatos referidos a que la denuncia se dictó sin una investigación previa y sin señalar los hechos a investigar, este Colegiado considera pertinente recordar que las actuaciones del Ministerio Público son postulatorias y no inciden en el contenido constitucionalmente protegido de la libertad personal, pues, en cualquier caso, independientemente de lo formulado por los fiscales (denuncia penal, formulación de acusación, pedido de restricción de libertad personal, etc.), será finalmente el juzgador penal a quien le compete determinar toda posible restricción de libertad (Cfr. RTC Exp. N.º 07961-2006-PHC, RTC Exp. N.º 05570-2007-PHC y RTC Exp. N.º 02577-2012-PHC, entre otras).
8. Finalmente, en relación con el alegato de que el juez emplazado incumplió un mandato judicial que le ordenaba pronunciarse respecto de la denuncia fiscal y, en vez de ello, devolvió el caso al representante del Ministerio Público para que éste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08555-2013-PHC/TC

LIMA

MAURO ESTEBAN CALCINA

CHOQUEHUANCA Y OTROS Representado(a)

por ELADIO SAAVEDRA MALDONADO -

ABOGADO

emita su pronunciamiento fiscal, este Tribunal precisa que dicho cuestionamiento tampoco incide de manera negativa y directa en el derecho a la libertad personal.

9. Por consiguiente, por las consideraciones expresadas, la presente demanda debe ser rechazada en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, sin la intervención de los magistrados Blume Fortini y Ramos Núñez por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública y con el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:
09 JUN. 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08555-2013-PHC/TC
LIMA
MAURO ESTEBAN CALCINA CHO-
QUEHUANCA Y OTROS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Siendo consistente con mis votos emitidos en los Expedientes 01159-2014-PHC/TC, 05811-2015-PHC/TC y 06115-2015-PHC/TC, no comparto el criterio expuesto en el fundamento 7 del auto en mayoría. Y es que las investigaciones realizadas por el Ministerio Público, de alguna manera, pueden comprometer la libertad personal y el debido proceso, habilitándose en estos supuestos el hábeas corpus.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:
09 JUN. 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL